



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

MODIFICACIÓN SOBRE EL IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS BANCARIOS

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 3° de la Ley de Competitividad N° 25.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- El cincuenta por ciento (50%) del monto total recaudado por este impuesto se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concordancia con la distribución establecida en la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórese como segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Competitividad N° 25.413 el siguiente:

“Facúltese también al Poder Ejecutivo Nacional para disponer que el impuesto previsto en la presente ley, en forma parcial o total constituya un pago a cuenta del Impuesto al



H. Cámara de Diputados de la Nación

Valor Agregado y/o del Impuesto a las Ganancias del titular de la cuenta.”

ARTÍCULO 3°.- El derecho de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a participar en la distribución del impuesto a que se refiere la presente Ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de ellas.

ARTÍCULO 4°: Las provincias que expresen su adhesión deberán establecer un sistema de distribución automática de los fondos que se originen en esta ley, para los Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno de su jurisdicción, cuya proporción no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del total de los fondos que, a la provincia, se le destinen por adherir a la presente norma.

ARTÍCULO 5°.- Autorícese al Poder Ejecutivo Nacional a realizar la modificaciones correspondientes a la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, a fin de dar cumplimiento con la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor: HEIN, Gustavo R.

Cofirmantes: RUARTE, Adriana; BRAMBILLA, Sofía; SANCHEZ Francisco;
CAMPAGNOLI, Marcela; BACHEY, Karina; LENA Gabriela; ANTOLA, Marcela.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

En virtud de la declaración de emergencia económica en el año 2001 fue establecido, a través de la ley 25.413 llamada ley de competitividad, el impuesto sobre los créditos y los débitos bancarios, conocido como impuesto al cheque, siendo en ese momento la vigencia del impuesto limitada hasta diciembre del año 2002. A la fecha, el impuesto que sería de emergencia y transitorio aún continúa vigente por las diferentes leyes que lo han prorrogado. Su objetivo principal fue obtener una nueva e importante fuente de recursos, para de ese modo, cerrar la brecha entre gastos e ingresos y de esa manera superar la crisis fiscal de ese momento.

Podemos decir que el aspecto recaudatorio del impuesto es considerado como una gran ventaja, pero también es la causa que pierda el carácter original de transitoriedad. En general, los gobiernos no cuentan con incentivos que les permitan eliminar un recurso tributario de importancia que además sea de fácil recaudación y fiscalización.

La alícuota actual del impuesto es del seis por mil y se aplica a los débitos y créditos bancarios. La recaudación de este gravamen solamente es superada por la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el impuesto a las Ganancias.

Es importante destacar que los recursos que se recaudan



H. Cámara de Diputados de la Nación

mediante el impuesto en cuestión provienen del sector privado y son recursos que los privados dejan de destinar al consumo y/o a inversiones.

Asimismo, al aplicarse el impuesto a todas las operaciones y movimientos bancarios se genera un costo más alto para los usuarios, quienes tratan de evitar su utilización para no ser alcanzados por el gravamen.

Este tipo de impuestos tiene una gran desventaja respecto a su eficiencia dado que genera importantes distorsiones en la asignación de recursos. Los gobiernos justifican su aplicación por la necesidad de obtener recursos fiscales cuando existen crisis económicas resaltando el carácter transitorio y fijando períodos de tiempo que en general no se respetan.

El presente proyecto tiene por objeto en primer lugar, que el 50% de lo recaudado por el impuesto se coparticipe con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un todo de acuerdo a lo establecido en el régimen de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, permitiendo de esta manera que las provincias cuenten con fondos adicionales para ser destinados a la atención de diversas necesidades.

Cabe mencionar que el otro 50% continuará destinado para la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Por otra parte, el proyecto faculta al Poder Ejecutivo Nacional para que pueda disponer que el impuesto en cuestión, constituya un pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado y/o del Impuesto a las Ganancias del



H. Cámara de Diputados de la Nación

titular de la cuenta, sumado esto a la facultad ya existente en el artículo 4to. de la ley que se modifica.

Esto último, podría generar un beneficio para las personas que pagan el impuesto, ya que el Poder Ejecutivo, puede disponer tomarlo a cuenta de los impuestos mencionados, generando un alivio tributario para el sector privado.

Por último, las provincias se encuentran obligadas a distribuir los fondos automáticamente entre sus Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno, en una proporción no inferior al 40% de los fondos recibidos por la presente ley.

Es por las razones expuestas que solicito a mis pares me acompañen con el presente Proyecto de Ley.